

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0803

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A ESP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN- META
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00189-00
TEMA: ADMISIBILIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Nohora Beatriz Torres Triana actuando como representante legal para asuntos judiciales de la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A ESP, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad total de la actuación administrativa integrada por los siguientes actos administrativos: Resolución No. SAF-1221-72.05.1361 de agosto 26 de 2015, en virtud de la cual se liquidó oficialmente el impuesto de alumbrado público en contra de Telefónica, por valor de \$1.955.728.288 por el periodo comprendido entre noviembre de 2010 y julio de 2015 y la Resolución No. SAF-1221-72.05.1940 de diciembre 29 de 2015, por medio de la cual se resolvió el recurso de la reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No. SAF-1221-72.05.1361 de 2015.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que Telecomunicaciones S.A ESP, no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el Municipio y por tal razón no se encuentra obligada al pago del

impuesto liquidado en los actos administrativos demandados por valor de \$1.955.788.288.

Solicita además que se declare que resultaba ser ilegal realizar una nueva liquidación que incluía el mismo periodo, al mismo sujeto y al mismo impuesto, toda vez que el municipio expidió la Resolución No. SAF-1221-72.05.1361 de 2013, proceso en el cual Telefónica oportunamente interpuso el respectivo recurso sin que la administración se haya pronunciado, configurándose silencio administrativo positivo.

Requiere que se le ordene al Municipio que se abstenga de continuar liquidando el nombrado impuesto y por lo tanto que devuelva debidamente indexado el dinero pagado equivalente a la suma de \$154.401.888, así mismo se decrete el pago de la suma \$13.728.026,28 más sus rendimientos, por concepto de la caución judicial que tuvo que prestar la demandante a favor del demandado, para evitar que se practicaran medidas cautelares en su contra.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, conforme a las reglas previstas por los artículos 152-4 y 157 del CPACA; igualmente por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el artículo 156-7 ibídem, por haber sido el municipio de Puerto Gaitán- Meta, la entidad que expidió los actos administrativos (fol. 1).

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)

En el presente caso, la parte demandante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución No. SAF-1221-72.05.1361 del 26 de agosto de 2015, proferida por el Secretario Administrativo y Financiero de Puerto Gaitán (fol. 124-128), resuelto a través de la Resolución No. SAF-1221-72.05.1940 (138-141), mediante la cual confirmó la anterior Resolución.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El literal d) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

En ese orden de ideas, en el caso concreto se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto en el marco de este medio de control, el acto administrativo acusado fue notificado de mediante edicto fijado por el 18 de enero de 2016¹, interponiéndose el

¹ Folio 142

medio de control el 16 de marzo de 2016². Estando con lo anterior en términos que no vislumbran caducidad de la acción.

5. Aptitud formal de la demanda.

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art. 160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl. 3); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 1-3); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fsl. 5-6); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls. 7-28); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 29-30); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fl. 5); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl. 31); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fls. 32-177).

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Colombia Telecomunicaciones S.A ESP, contra el municipio de Puerto Gaitán, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO al demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: Que el demandante deposite la suma de \$150.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso),

² Folio 178

del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos al municipio de Puerto de Gaitán- Meta y a la Procuradora Delegada ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del CPACA y al párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO al municipio de Puerto Gaitán- Meta, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE a la entidad demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado GÉRMAN GÓMEZ MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.120.163 de Neiva y tarjeta

profesional 59.830 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido (fl. 33).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado.